

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 09 de marzo de 2023

**Radicado N° 33658.21**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-429**

**SUJETO POR NOTIFICAR: ORLANDO PINEDA**  
C.C N° 19.263.156  
T.P N° 10013-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto De Terminación, aprobado en Sesión No. 2199 del 26 de enero de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Diagonal 49 F Bis Sur No. 6 – 39, Apto 202 Bogotá D.C

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@icc.QQv.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@icc.QQv.co). en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. (Quejoso)

**ANEXO:** Auto De Terminación.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Andres G.

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-429

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 604 de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2021, a través de radicado interno 33658.21, la señora Yaneli Mendieta Achuri de la Comercializadora de Maderas Andinas S.A.S identificada con Nit 900.864.509-9, puso en conocimiento del ente disciplinario, presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de ORLANDO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19263156 y T.P. No. 10013-T, en calidad de contador público de la COMERCIALIZADORA DE MADERAS ANDINAS S.A.S. identificada con NIT: 900.864.509-9. (pg. 1-3)

El Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores en la sesión 2158 del 02 de septiembre de 2021 ordenó la apertura de diligencias previas (pg. 17-21) al contador público ORLANDO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19263156 y T.P. No. 10013-T, quien se notificó por aviso el 08 de marzo de 2022.

A través de oficios de fecha 14 de diciembre de 2021 este Despacho solicitó las pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación disciplinaria del 02 de septiembre de 2021, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la COMERCIALIZADORA DE MADERAS ANDINAS S.A.S., al contador público ORLANDO PINEDA (Pg. 31-40)

Mediante correo electrónico del 23 de diciembre de 2021 la DIAN remitió respuesta a la solicitud de pruebas. (Pg. 46-55 y 56-429)

A la fecha, el profesional investigado no ha hecho uso de ejercer su derecho a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.

#### HECHOS

En el escrito remitido por la señora Yaneli Mendieta Achuri de la Comercializadora de Maderas Andinas S.A.S identificada con Nit 900.864.509-9, se mencionan, entre otros, los siguientes hechos:

*“(…) Durante el tiempo en que la empresa estuvo en funcionamiento el gerente era mi esposo, y el contador siempre fue el señor Orlando Pineda ya que ellos trabajaban desde hace muchos tiempo atrás. Mi esposo falleció el 11 de marzo de 2019, en ese momento me puse en frente del negocio con el fin de revisar su estado y gestionar las cosas pendientes que mi esposo había dejado, en vista de que el negocio no tenía como sostenerse y por otro lado mi estado de ánimo no era el más adecuado pues me enfrentaba a la pérdida de mi esposo y me tenía que centrar en mis estudios, trabajo y tratamiento psiquiátrico, tome la decisión de cerrarlo de manera física en septiembre del mismo año, claro que dejando al día todos los impuestos y deudas con los proveedores.*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

*Antes de cerrar el almacén de manera física le manifesté al contador Orlando Pineda, que necesitaba cerrar de manera definitiva frente a las entidades del gobierno al que hubiere lugar el establecimiento, a lo que él me respondió que solo hacía falta por pagar el impuesto del ICA correspondiente al año 2019 y que después de esto podía empezar a realizar la gestión para su respectivo cierre. Una vez cancelé el recibo enviado por el contador, le solicité que me guiara para poder empezar a hacer la gestión, pero no obtuve respuesta alguna por parte de él.*

*El año pasado 2020, recibí por parte de la DIAN una notificación y o solicitud en donde me indicaban que la empresa tenía una sanción por haber omitido la presentación de la información exógena año gravable 2018, a lo que de manera inmediata acudí al contador, pues el debió haberme notificado de este proceso mientras que estubo el establecimiento abierto, pues esto se debió presentar el en el año de 2019 y para ese entonces el aún era e contador responsable de la contabilidad y de la presentación de impuestos ante la DIAN. Una vez notificada empecé a buscarlo de manera telefónica y nunca obtuve respuesta, siempre me enviaba a buzón y posterior bloqueo mis llamadas, empecé una búsqueda incesante con sus conocidos hasta que por fin logre ubicarlo en un establecimiento público de manera sorpresiva, una vez el me vio, su respuesta fue negativa y grosera, me respondió que él no tenía por qué haber presentado ese impuesto, a lo que le respondí que yo le había pagado todos sus honorarios y que en las fechas en que se debió presentar la declaración él estaba trabajando aun conmigo. De manera muy respetuosa le solicite que me entregara toda la información contable de la empresa ya que él era quien realizaba la digitación de la información y tenía los archivos, algo que omití al cierre de la empresa pues la verdad confiaba en él y no pensé que esto llegara a suceder, a lo que él me respondió que él no tenía la contabilidad del establecimiento por que se le había dañado su computador y que no tenía ninguna información contable, pero que él iba a tratar de recuperarla, así me tuvo como mes y medio, hasta que un día apareció y me dijo que iba a presentar la **Información Exógena Año Gravable 2018** (...)"*

*(...) el día 9 de octubre me envió el formulario para pagar la sanción la cual fue de COP **2.029.000,00** dinero con el que yo no contaba pero que de igual manera pague ya que él nunca se hizo responsable. Este mismo día que pague la sanción, el me notificó que aun hacía falta presentar los siguientes impuestos:*

- Declaración de Renta del 2019.
- Información exógena Año gravable de 2019.

*(...)*

*Pues a la fecha en la que pongo a su conocimiento mi situación, no he tenido respuesta por parte de él, le he solicitado vía WhatsApp y por mensajes de voz que me conteste, que me confirme si va a presentar esta información y/o que me devuelva la contabilidad de la empresa para que otro contador me ayude, pero no ha sido posible respuesta alguna por parte de él. (...)"*

(Pg. -1-3)

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Archivo denominado 494643.2534988.Recibo Pago Dian Exógena 2018 Andinas. (pág. 1)
2. Archivo denominado 494643.2534989.Copia Correos enviados al profesional ORLANDO PINEDA. (pág. 1-2)
3. Archivo denominado 494643.2658823-33658.21\_Certificado\_de\_envio. (pág. 1-5)
4. Archivo denominado 494643.2658824-Envio\_cartas\_de\_ratificacion\_2\_de\_Julio\_de\_2021\_1-6. (pág. 1)
5. Archivo denominado 494643.2671304-No33658.21\_RATIFICACION\_CORREO\_ELECTRONICO. (pág. 1)
6. Archivo denominado 494643.2671305-Declaracion\_Juramentada\_1. (pág. 1-3)
7. Recibo Pago Dian Exógena 2018 Andinas. (pág. 4)
8. Copia Correos enviados al profesional ORLANDO PINEDA. (pág. 5-6)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

9. Archivo denominado 17.1 Pruebas, que contiene formato 1474 de fecha 23/12/2021 en respuesta a solicitud pruebas No 202182140100175709 de la DIAN, con formulario 14749026990326 (pág. 1-3)
10. Archivo denominado 18.1 Pruebas, que contiene copia declaración de renta de INVERSIONES H&H LTDA, con NIT 900.153.398-7, formulario 1115606071773 (pág. 1) Este material probatorio No corresponde a COMERCIALIZADORA DE MADERAS ANDINA S.A.S NIT 900.864.509-9.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones establecidas por la ley 2094 de 2021, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 684 de 2022 por medio de la cual modificó el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

De igual manera, en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que el contador público en ejercicio de su profesión actúe de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Por ende, el legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional, como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

A su turno, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

***“ARTICULO 2°. AUTORIDAD DISCIPLINARIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.”*

De lo anterior, queda claro que el Tribunal Disciplinario es competente para conocer del presente asunto y tramitarlo siguiendo el procedimiento sancionatorio previsto por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° ibidem.

Frente al particular, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), se encontró que la contador público ORLANDO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19263156 y T.P. No. 10013-T, se encuentra inscrita ante la Junta Central de Contadores (Pg. 23-25), lo que acredita la competencia profesional y la convierte en sujeto disciplinable para este Tribunal.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 que determina que la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, al igual que la responsabilidad disciplinaria de los investigados, es por ello que se procederá a realizar el siguiente análisis probatorio a la luz de los criterios de la sana crítica y del buen juicio, con el propósito de tomar una decisión de fondo que termine con la investigación o

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

por el contrario, que continúe con la misma, en caso tal de reunir los elementos fácticos para ello.

Aunado a esto, atendiendo a la importancia de los elementos que debe tener una queja, los cuales deben permitirle al Tribunal Disciplinario tener una visión de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados de manera correcta y precisa, señalando, así mismo, elementos probatorios que puedan dar certeza para corroborar lo denunciado para así entonces tener la certeza de la posible vulneración por parte de la investigada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que en relación a la queja presentada por la señora Yaneli Mendieta Achuri de la Comercializadora de Maderas Andinas S.A.S identificada con Nit 900.864.509-9, se informaron las presuntas inconsistencias:

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente disciplinario, este Despacho no evidenció el vínculo laboral entre la profesional investigada y la agencia, aun cuando en el auto de apertura se solicitó dicha la prueba la misma no fue allegada por las partes, pues con el contrato suscrito entre las partes y los soportes de pago por concepto de honorarios realizados al contador (pag.20/ puntos 1.1 y 1.2), prueba con las cuales permitiría verificar el vínculo laboral, pero no se obtuvo respuesta alguna.

Así mismo no se allegó respuesta a la solicitud de prueba realizada por parte de esta colegiatura a la sociedad donde requerimos los correos, cartas o documentos donde la parte quejosa le solicita al contador que le entregue la información correspondiente a la información exógena y renta de la vigencia 2019 (pag. 20/ punto 1.3) lo anterior nos permitiría constatar que efectivamente la quejosa si le requiero al investigado en varias oportunidades está información.

De igual forma no se evidenció en el expediente disciplinario el acta de entrega del cargo de contador (pag. 20/ punto 2.1) realizada por el investigado a la sociedad donde aparentemente presto sus servicios. Este documento nos permitiría verificar si dentro de la información entregada estaba la renta e información exógena de la vigencia 2019.

En el expediente se encuentra la declaración de renta de la vigencia 2019, presentada el 03 de mayo 2021 (pág. 58) y cuya fecha de presentación de acuerdo con el calendario tributario de la DIAN debido ser el 21 de abril 2020. Lo anterior, nos permite concluir que efectivamente se presentó de manera extemporánea pagando una sanción de \$363.000, pero no tenemos manera de probar que quien la preparo fue el sujeto disciplinable dentro de este proceso en su calidad de contador ya que no contamos con los anexos correspondientes de esta declaración que nos hubiera podido determinar quién fue la persona que la preparo.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de la información exógena de la vigencia 2019, en el expediente se encuentra un reporte suministrado por la DIAN denominado "detalle de la consulta general de lo reportado por terceros" (págs. 59-382), en cual se relaciona por cada formato la información presentada por el contribuyente, pero no indica la fecha en la que se reportó dicha información a la Administración Tributaria. Este dato lo hubiéramos podido obtener si la DIAN nos hubiera enviado los formatos 1006 de información exógena del contribuyente para establecer la fecha en que se enviaron estos formatos.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el profesional investigado no ha incurrido en la conducta de retención de documentos, toda vez, que la misma entregó a la administración de la copropiedad la información contable que tenía a su cargo a través de los oficios, los cuales tenían su respectiva firma de recibido.

Así entonces, al realizar el respectivo análisis, no se logró demostrar responsabilidad disciplinaria ni ética a la investigada, así como tampoco se logró desvirtuar su ocurrencia; en consecuencia, no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos el quebramiento de las normas éticas de la profesión, al contador público, por lo que se ordenará la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, por existir la duda razonable a favor de la investigada, de conformidad con lo descrito en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

*“ARTICULO 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.”*

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así mismo, es pertinente traer a colación lo señalado en la Resolución 604 de 2020 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, la cual refiere a la presunción de inocencia lo siguiente:

*“Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.”*

Así pues, de conformidad con las consideraciones expuestas, el Tribunal Disciplinario observa que es imposible con el material probatorio consignado dentro del proceso determinar que el investigado ORLANDO PINEDA, al parecer cometió alguna irregularidad, siendo razonable entonces, proceder al archivo del expediente N° 2021-429 a favor del investigado en cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política y el pre citado artículo 14 de la Ley 1952 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone:

*“**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

(Subrayado fuera de texto)

Consecuentemente, el artículo 224 ibidem prevé que, en los casos de terminación del proceso por las causales previstas en el citado artículo, se procederá al archivo definitivo de la actuación, y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

*“**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas en precedencia, para el caso que nos ocupa, corresponde dar archivo de las diligencias a favor de los investigados al no advertir, se insiste, elementos probatorios que demuestren las conductas e irregularidades de las que se

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

acusa al contador público CLAUDIA MILENA BETANCUR RESTREPO, que sean susceptibles de reproche ético disciplinario por parte de este Tribunal Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

### **DISPONE**

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2021-429, adelantado en contra de la contador público ORLANDO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19263156 y T.P. No. 10013-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público ORLANDO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19263156 y T.P. No. 10013-T y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese al señor la señora Yaneli Mendieta Achuri de la Comercializadora de Maderas Andinas S.A.S identificada con Nit 900.864.509-9, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de Terminación procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante la Junta Central de Contadores, por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 en Bogotá D.C.; o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la ley 734 de 2002.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el Archivo físico del expediente disciplinario No. 2021-429.
- QUINTO** Librense los oficios respectivos.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Omar Eduardo Mancipe Saavedra  
Aprobado en Sesión No. 2199 del 26 de enero de 2023

Proyectó: Cindy Tatiana Cantor  
Revisó: Julián Sandoval  
Concepto contable: Flor Nidia Caro Rodríguez

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*